

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 60/2018

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.-.....

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 60/2018, promovido
por ***** , promoviendo por su propio derecho en contra del *****
*****

RESULTANDO:

1°. Por escrito recibido el dieciocho de Junio del año dos mil dieciocho, en Oficialía
de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *****
***** , demandó la nulidad de la resolución de fecha veintiséis de Abril del dos mil
dieciocho, dictada por el ***** contenida en el expediente
administrativo*****. **Por acuerdo de diecinueve de junio del dos mil dos mil
dieciocho, se admitió a trámite la demanda** en contra del ***** , a quien
se le concedio un plazo de nueve días hábiles para que produjera su contestación,
haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda,
afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o
exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento
que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se les tendría por
contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Igual prevención
se hizo de que acreditaran su calidad de autoridad, exhibiendo copia debidamente
certificada del nombramiento conferido y del en que constara la protesta de ley, y copias
para el traslado a su contraparte. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que
consisten en: **1.** Cuadernillo de copias certificadas del expediente administrativo
99(VIS.GRAL)2017, compuesto por 277 fojas, en la que consta la propia copia certificada
de la resolución que impugna; **2.** La presuncional legal y humana; **3.** La instrumental de
actuaciones Probanzas admitidas de conformidad con los articulos 188 y 189 de la Ley de
la Materia vigente

2°. Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, se
recibió en esta Sala escrito de la ***** , en donde se le tiene
contestando la demanda de nulidad promovida por la parte actora, hizo valer sus
excepciones y defensas; hizo vales sus excepciones y defensas, asi mismo se le

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

admitieron las siguientes pruebas: **1.** La instrumental de actuaciones, que se hace consistir en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca a los intereses de su representado, prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de la contestación a la demanda y defensas hechas valer; **4.** La presuncional legal y humana, que se hace consistir en todo lo que se deduce de las pruebas aportadas, prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de la contestación a la demanda y defensas hechas valer. -----

3º. Por proveído de fecha 22 veintidos de octubre del año dos mil dieciocho se fijaron las once horas del día veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho para que se celebrara la Audiencia Final misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente les representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; así mismo se ordenó agregar a los autos del expediente en que se actúa el escrito de formulación de alegatos presentado por la parte actora; se advierte que la autoridad demandada no presentó alegatos correspondientes, por lo tanto, se declara precluido su derecho, finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. - - - -

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y la autoridad demandada mediante nombramiento debidamente certificado. -----

TERCERO.- Fijación de la Litis.- Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto a la resolución de fecha 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Fiscalía General del Estado. De la misma, aduce que es ilegal toda vez que se encuentra indebidamente fundada y motivada; así mismo, señala que fue emitida por

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

autoridad incompetente y de igual manera, que no fue emitida dentro del plazo legal para tal efecto. -----

Por su parte la autoridad demandada, manifiesta que la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada. -----

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado, lo es la resolución de fecha veintiseis de abril del año dos mil dieciocho, dictada por el Doctor en Derecho ***** , dentro del expediente administrativo **99(VIS.GRAL.)/2017** que obra a foja 265 a 283 del presente expediente al rubro indicado a través del cual impone sanción administrativa consistentes en el amonestación pública, al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuya aplicación resulta vigente para el presente caso concreto, aunado al hecho de que la misma autoridad reconoció su emisión al contestar la demanda, por lo que es con tales medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. -----

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 in fine de la Ley de la Materia; respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, no se sobresee el juicio. -----

SEXTO.- Estudio de Fondo.- Son esencialmente fundados los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, para pretender la nulidad lisa y llana de la resolución recaída al expediente de Procedimiento Administrativo 99(VIS.GRAL.)2017 de fecha 26 de abril de 2018, emitido por el Fiscal General del Estado de Oaxaca. -----

De esa guisa, por cuestión de método se analiza primeramente el concepto de impugnación marcado como el SEGUNDO, en donde el accionante aduce que la aquí autoridad demandada el ***** , carece de competencia para emitir la resolución recaída al expediente de Procedimiento Administrativo 99(VIS.GRAL.)2017 de fecha 26 de abril de 2018, atendiendo a que dicha facultad recae en el Consejo de Profesionalización de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca. -----

Luego, se da prioridad al estudio del concepto de impugnación descrito en el párrafo que antecede, atendiendo a que diversos criterios han establecido que el estudio de la competencia de las autoridades que emiten actos de molestia, debe ser oficioso y, por tanto, preferente a cuestiones relativas al fondo. Sirve de orientación a lo dicho, por identidad jurídica, el criterio vertido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, visible a página 147, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. SALVO DETERMINADOS CASOS, DEBE SER ESTUDIADA DE OFICIO POR EL ORGANO REVISOR.

Las cuestiones de competencia, por ser de orden público, deben ser estudiadas de oficio por el órgano encargado de la revisión, pues en caso de resultar que el juzgador de primer grado carece de competencia para conocer del asunto, se está ante una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio constitucional, la cual lleva a revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, a fin de que éste haga el planteamiento de incompetencia correspondiente. No importa en contrario que la tesis de ejecutoria que aparece publicada en las páginas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y seis del tomo correspondiente a la primera parte del Apéndice 1917-1985, así como en las páginas doscientos veintinueve a doscientos treinta del Tomo "Tribunal Pleno, precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1985", bajo el rubro: "Revisión, competencia del Tribunal Colegiado bajo cuya jurisdicción se encuentra el juzgado que dictó la resolución para conocer del recurso", establezca, refiriéndose a una serie de supuestos, que "una vez resuelta la instancia no es dable discutir problemas competenciales", pues ese criterio cabe en los siguientes casos: a) En cuanto a la no procedencia del incidente de incompetencia, para efectos de la acumulación (artículo 51 y 57 a 62 de la Ley de Amparo); b) Cuando la cuestión competencial surja por razón de territorio (artículo 52, id); y, c) Por lo que ve a que no puede ser base para decidir la competencia entre un Tribunal Colegiado y otro, por razón de la materia, la circunstancia de que el Juez de Distrito, cuya sentencia es objeto de revisión, no tuviera competencia por corresponderle diversa materia. En relación a lo sostenido en el primero de esos incisos, la prescripción para que opere el planteamiento del incidente de acumulación de juicios conexos o en aquellos que muestran litispendencia, por el hecho de que en alguno de ellos ya haya sido dictada la sentencia correspondiente, con lo cual se pierde la posibilidad de que se establezca la incompetencia sobrevenida de un Juez de Distrito, no se puede llevar al extremo de impedir que se determine la incompetencia del propio Juez por otras razones, como tampoco evita que se decrete el sobreseimiento por la improcedencia del juicio que genera tal litispendencia o, en su caso, la cosa juzgada. Circunstancialmente podría ocurrir que, en términos del artículo 51 de la Ley de Amparo, se omita acumular dos juicios iguales para sobreseer en el más reciente y continuar con el más antiguo de ellos, pero no que recaiga el correspondiente sobreseimiento, ya en primera instancia o bien en la revisión, como manda el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando el tribunal advierte la existencia de la causa de improcedencia en términos de las fracciones III y IV del artículo 73 de la ley de la materia, ya que está de por medio el orden público, cuyos efectos jurídicos no admiten excepción tratándose de la competencia en razón de la función, de jerarquía directa o de la materia. El dictado del fallo en uno de los juicios acumulables por razón de conexidad, también puede impedir que se cumplan los fines de esa figura procesal, que son la economía procesal

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

y el dar posibilidad al Juez de fallar de manera no contradictoria, si se quiere ver en tal circunstancia la no contravención a una regla fundamental de procedimiento en razón de que la ley manda la acumulación de juicios en trámite, lo que no acontece si uno ya fue fallado. Respecto a lo señalado en el inciso b), se conviene en el punto en virtud de que doctrinaria y legalmente (artículos 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles), la competencia por razón del territorio puede ser prorrogada por consentimiento de las partes, sea éste expreso o tácito, principio que si bien no contempla expresamente la Ley de Amparo, tampoco lo repudia puesto que en el artículo 36 prevé la concurrencia de competencias por razón del territorio. Por último, en lo que hace a lo indicado en el inciso c), también converge el criterio de este tribunal en tanto que la circunstancia de que un Juez de Distrito, cuya sentencia es objeto de revisión, no tenga competencia por corresponderle diversa materia, no impide que de tal revisión conozca un Tribunal Colegiado de la misma materia que naturalmente ejerza aquél, ya que en ese caso se encuentra una de pertenencia entre los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados especializados, de tal manera que lo fallado por un Juez determinado debe ser revisado por el Tribunal Colegiado de la misma especialidad. Pero son muy diferentes los problemas de competencia que no tienen su origen en las reglas de acumulación, en la de pertenencia ni por distribución territorial, sino en otras circunstancias que, de darse, por vía de corrección oficiosa obligan a cuestionar la competencia del Juez y mandar reponer el procedimiento conforme al citado artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, por estar presente el interés público y tratarse de normas fundamentales del procedimiento las que prevén esos supuestos de competencia, que además no admiten excepción. Precisamente por esto último que aquí se afirma, no se aprecia correcta la citada tesis de ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte, en cuanto concluye que no es posible examinar o abordar en la revisión el tema de la competencia del Juez, ni aun por razón de la materia, por el hecho de haberse resuelto ya la instancia; tampoco es aceptable tal postura si se está frente a problemas de competencia por función o tratándose de jerarquía directa. Estas cuestiones competenciales están previstas por los artículos 42, párrafo segundo, 50 y 94 de la Ley de Amparo, y no hay base en la ley ni en la doctrina para repudiar en la revisión el análisis y correspondiente purga de darse la contravención. Hacerlo, es decir rechazar su estudio y corrección, significa consolidar una violación procesal cardinal, lo que es jurídicamente inadmisibles. Resulta claro que el rehúso del examen de las cuestiones competenciales en la revisión de la sentencia no tiene base lógica ni jurídica, tratándose de los casos citados, si se toma en cuenta la disposición contenida en el artículo 94 de la ley de la materia, que prescribe la nulidad de tal sentencia en caso de incompetencia del Juez de Distrito por haber resuelto un amparo cuya competencia por función tocaba conocer a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito. La hipótesis de improcedencia del estudio de la cuestión competencial, que aquí se comparte en los casos de acumulación, distribución territorial o de pertenencia, está delimitada por la jurisprudencia 102 y la última tesis relacionada a ella, visibles en las páginas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y cinco del Tomo "Común al Pleno y a las Salas", Apéndice 1917-1985, que dicen: "COMPETENCIA IMPROCEDENTE.- No ha lugar a una cuestión de competencia en amparo, cuando el juicio entablado ante uno de los Jueces contendientes ha sido ya

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

fallado o sobreseído por éste.". "COMPETENCIA EN AMPARO.- Para que exista cuestión de competencia, es indispensable que dos o más Jueces estén conociendo de demandas de amparo contra los mismos hechos; de lo que se sigue que si uno de esos Jueces ha pronunciado ya su sentencia, no existe cuestión de competencia posible, pues, desde que la pronunció, terminó su jurisdicción.". Aceptar el examen y solución de la cuestión competencial por razón de la materia, la función o por jerarquía directa, hasta en la revisión de la sentencia, tiene base en la tesis jurisprudencial número 89, que se lee en la página 139 del propio tomo, que es del tenor siguiente: "COMPETENCIA, APLICACION DE LAS LEYES DE.- Las normas que regulan la competencia por función o materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público.". Mandar reponer el procedimiento para que el a quo realice el planteamiento competencial, no implica una decisión definitiva de la cuestión, sino que en el caso de suscitarse polémica entre los Jueces de Distrito en términos del artículo 52 de la ley de la materia, será la resolución que ahí recaiga la prevaleciente.”

Al caso concreto, conviene reiterar que constituye una garantía Constitucional, el hecho de que a los justiciables no se les afecte a través de actos privativos o de molestia, emitidos por una autoridad que no tenga facultades expresas para ello, tal y como se encuentra patente en la transcripción que se realiza a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 16. - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito **de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)

De igual manera, se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, contextualizando la aplicación del principio de legalidad estipulado en el arábigo 16 Constitucional, en dos aspectos fundamentales: a) en un primer momento, establece que todo acto de autoridad emitido sin que la ley le confiera expresamente facultades para ello, debe considerarse como arbitrario; y b) la adopción de ese principio, genera entonces una presunción de que toda actuación de la autoridad, dimana de una facultad conferida por la norma, en tanto no se demuestre lo contrario. Para un mejor énfasis en lo antes redactado, se transcribe la Tesis IV.2o.A.51 K (10a.), misma que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, a Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, visible a foja 2239, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

Así pues, la resolución recaída al expediente de Procedimiento Administrativo 99(VIS.GRAL.)2017 de fecha 26 de abril de 2018, emitido por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, debe tenerse como un acto arbitrario a la luz de lo expuesto en la Tesis inserta, toda vez que el mismo **carece** de las facultades para emitir una resolución como la aquí combatida. -----

Se dice lo anterior, toda vez que de una lectura al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, misma que contiene las facultades propias del Fiscal General, no se desprende que le haya sido delegada la función expresa de emitir resoluciones en materia de responsabilidades administrativas:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Fiscal General las siguientes:

- I.** Suscribir todos los instrumentos jurídicos que se deriven y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- II.** Suscribir convenios de colaboración, coordinación y concertación, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

- III. Otorgar estímulos por productividad o desempeño a los servidores públicos que no formen parte del Servicio;
- IV. Expedir y otorgar nombramientos a los integrantes del Servicio y demás servidores públicos que integran la Fiscalía General en términos del Reglamento;
- V. Solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, la intervención de comunicaciones y los datos conservados en los términos de las disposiciones aplicables. Cualquier omisión o desacato a éstas solicitudes de localización geográfica en tiempo real será sancionada en los términos de la ley aplicable;
- VI. Pronunciarse respecto a la omisión del Ministerio Público cuando este no acuerde lo procedente una vez cerrada la investigación;
- VII. Autorizar la solicitud de la cancelación de órdenes de aprehensión;
- VIII. Autorizar el desistimiento de la acción penal, la solicitud de no imponer la prisión preventiva oficiosa, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas, así como la aplicación de criterios de oportunidad;
- IX. Autorizar la infiltración de agentes para investigaciones, de conformidad con el acuerdo que al efecto emita y las demás disposiciones aplicables;
- X. Solicitar información relacionada con una investigación formalmente iniciada, a las entidades que integran el sistema financiero de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XI. Resolver la petición de sobreseimiento conforme a las disposiciones aplicables;
- XII. Resolver las excusas o recusaciones de los agentes del Ministerio Público y peritos en el procedimiento penal en términos del Reglamento y las disposiciones aplicables;
- XIII. Resolver los recursos que se le interpongan en términos del Reglamento;
- XIV. Resolver el recurso de reclamación interpuesto por alguna de las partes sobre la negativa de la reapertura de la investigación o la omisión de investigación por los agentes del Ministerio Público en términos del Reglamento;
- XV. Resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la víctima u ofendido, en contra del no ejercicio de la acción penal, prescripción, negativa del Ministerio Público a desahogar diligencias propuestas por alguna de las partes, abstención de iniciar la investigación o la aplicación de un criterio de oportunidad, en términos del Reglamento;
- XVI. Dispensar la práctica de la necropsia, cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó;
- XVII. Solicitar la intervención de comunicaciones privadas en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVIII. Contratar profesionales, técnicos, expertos, consultores y asesores especializados, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- XIX. Establecer los criterios generales en materia de recursos humanos así como para la fijación de los tabuladores y remuneraciones del personal en términos de la legislación aplicable;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

XX. Emitir las disposiciones normativas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, así como en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos que formen parte de su patrimonio, en términos de lo previsto en la legislación aplicable; y

XXI. Las que señalen las legislaciones generales, nacionales, federales y estatales que sean aplicables, así como el Reglamento, el Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables.

Por tanto, atendiendo a que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, **no faculta expresamente** al Fiscal General para resolver los procedimientos administrativos iniciados en contra de elementos policíacos por virtud de faltas administrativas, es que se tiene que la emisión de la resolución recaída al expediente de Procedimiento Administrativo 99(VIS.GRAL.)2017 de fecha 26 de abril de 2018, fue realizada de forma arbitraria. -----

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el apartado de COMPETENCIA de la resolución recaída al expediente de Procedimiento Administrativo 99(VIS.GRAL.)2017 de fecha 26 de abril de 2018, la autoridad demandada expresó:

“PRIMERO. – COMPETENCIA. – Esta autoridad es legalmente competente para conocer este procedimiento administrativo de responsabilidad, acorde a lo previsto en los artículos 21 párrafo IX y 123 apartado B fracción XIII, Primer Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 Octavo Párrafo y 114 primer párrafo con realción a su inciso “D”, ambos de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 1, 6, 7 y 20 primer párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, 3 y 5 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.”

De lo anterior transcrito, se advierte que la autoridad demandada, resulta omisa en citar los artículos que le conceden la competencia material para emitir la resolución recaída al expediente de Procedimiento Administrativo 99(VIS.GRAL.)2017, por lo tanto, ante dicha omisión lo procedente es determinar la Nulidad Lisa y Llana del acto impugnado; lo anterior por así determinarlo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Jurisprudencia 2a./J. 99/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, visible a página 287, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "[COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO](#)

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

Finalmente, respecto al resto de los conceptos de impugnación esgrimidos por el accionante, atendiendo al principio de mayor beneficio, su procedencia no resultaría en un resolución más favorable, por lo que resulta ocioso el estudio de los mismos.- - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y III, y209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedo acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- En atención al razonamiento expuesto en el considerando quinto no se sobresee el juicio. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la** resolución de fecha veintiseis de abril del año dos mil dieciocho, dictada por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, dentro del expediente administrativo 99(VIS.GRAL.)/2017. - - - - -

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.**CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO